



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAC/A/042/2017** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/MAC/A/042/2017</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del denunciante • Nota 2: Registro Federal del Contribuyente del Servidor • Nota 3: Nombre del denunciante <p>Eliminado página 14</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Registro Federal del Contribuyente
--	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. , XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.
-

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo. Fracciones I, II y II, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/53-02/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS



Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>

183



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y uno días del mes de octubre de dos mil diecinueve.-----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el expediente CI/MAC/D/042/2017, iniciado con motivo del escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano [REDACTED] manifestando hechos de los que se presume responsabilidad administrativa, relacionados con un programa denominado "Libérate de tus llantitas", atribuible al servidor público de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el nombre y cargo siguiente: Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera, Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] Director General de Medio Ambiente y Ecología en la Entonces Delegación La Magdalena Contreras, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a emitir Resolución, bajo los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. Mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] manifestó hechos de los que se presume responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera, durante su desempeño como Director General de Medio Ambiente y Ecología en la Delegación La Magdalena Contreras, relacionados con un programa denominado "Libérate de tus llantitas". (Visible a fojas de la 01 a la 04 de autos).-----

2.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Radicación, asignándole el número de expediente CI/MAC/D/042/2017; asimismo, se ordenó iniciar con las investigaciones necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados y en el momento procesal oportuno determinar si era procedente promover el fincamiento de responsabilidad correspondiente. (Visible a fojas 05 de autos).-----

3.- Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el órgano Interno de Control ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra del Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera, Director General de Medio Ambiente y Ecología en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, por considerar que existían elementos suficientes de convicción que podían acreditar faltas administrativas imputables a dicho servidor público, ordenando citarlo a fin de que comparezca a la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de dicho ordenamiento, en el que se le hace saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo la audiencia, y la responsabilidad administrativa que se le imputa, el derecho que tienen de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, haciéndole del conocimiento que en la citada audiencia será el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se les imputa, por lo tanto en el caso de que no comparezca sin causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrarán las audiencias sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proveído que obra en el expediente en que se actúa.-----

4.- Mediante el oficio SCG/DGCOICA/OIC"/1980/2019 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se le notificó al Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue desahogada el día primero de octubre de dos mil diecinueve en todas sus etapas, sin contar con su presencia o causa que justificara la inasistencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

a la presente diligencia. -----

5.- Mediante oficio **SCG/DGCOICA/OIC“S”/2108/2019** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si el Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, contaba con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, petición que fue cumplimentada a través del oficio **SCG/DGAJR/DSP/6143/2019** de fecha once de octubre de dos mil diecinueve.-----

Toda vez que en el presente expediente en que se actúa no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la Resolución que en derecho procede, al tenor de los siguientes: --

----- **CONSIDERANDOS** -----

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, es competente para investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda procedimientos disciplinarios, relativo a actos u omisiones de personas servidoras públicas adscritos a este Órgano Político Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también los artículos 64°, numeral 1, párrafo primero y 67 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción II, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 91 segundo párrafo y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 16 fracción III, 28 fracción II, III, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XXXIV, XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 7, fracción III, inciso E, numeral 2, numeral 8; y 136, fracciones VII, XII, XIII y XXXVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Asimismo, el punto Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; donde se establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.--

De igual forma lo señalado en el criterio jurisprudencial con número de registro 2018976, donde se establece que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia, al respecto cabe precisar que la presente resolución se apoyó en el Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

II. Para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver respecto al Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera, Director General de Medio Ambiente y Ecología** en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, debiendo acreditar en el caso, dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por el ciudadano mencionado, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

III. Por lo que se refiere al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad del servidor público del **Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba

184



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** en el Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras se tienen los siguientes elementos.

a) Con respecto al Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, se acredita su calidad de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre del dos mil quince, a nombre del **C. Jorge Villaseñor Cabrera**, como **Director General de Medio Ambiente y Ecología**, expedido por el **C. José Fernando Mercado Guaida**, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, visible a foja 57 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 265 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa.

Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre del dos mil quince, a nombre del **C. Jorge Villaseñor Cabrera**, como **Director General de Medio Ambiente y Ecología**, expedido por el **C. José Fernando Mercado Guaida**, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, visible a foja 57 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 261, 265 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 120 y 121 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante el cual el **C. José Fernando Mercado Guaida**, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa al **C. Jorge Villaseñor Cabrera**, como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, a partir del primero de octubre del dos mil quince.

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta nuevo ingreso), con vigencia a partir del día primero de octubre del dos mil quince, a nombre del **C. Jorge Villaseñor Cabrera**, con el puesto de Director Ejecutivo expedido por la entonces Director General, Lic. Michele Ángela Morayta Ramírez y el entonces Subdirector Lic. Ricardo Quiroz Aguirre, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, visible a foja 56 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 261, 265 y 380 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:--

Que existe una constancia de nombramiento de personal (alta nuevo ingreso) con número de folio 058/2015/0108, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza 10008397, correspondiente al número de empleado 987296, a nombre del empleado **Jorge Villaseñor Cabrera**, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF52710; Código de Movimiento: 101; Nivel: 445; con la denominación del puesto o grado: Director Ejecutivo con vigencia al primero de octubre del dos mil quince; procesado en: Quincena 20/2015.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día treinta de abril del dos mil dieciocho, a nombre del C. **Jorge Villaseñor Cabrera**, con el puesto de Director Ejecutivo, expedido por el entonces Director General de Administración Lic. David Velázquez Velázquez y el Subdirector de Recursos Humanos Lic. Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, visible a fojas **145** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 261, 265 y 380 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:--

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 058/0918/00088, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza 10008397, correspondiente al número de empleado 987296, a nombre del empleado **Jorge Villaseñor Cabrera**, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF52710; Código de Movimiento: 201; Nivel: 445; con la denominación del puesto o grado: Director Ejecutivo, con vigencia al treinta de abril del dos mil dieciocho; procesado en: Quincena 09/2018.-----

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. **Jorge Villaseñor Cabrera**, a partir del día primero de octubre del dos mil quince treinta de abril del dos mil dieciocho, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de **Director General de Medio Ambiente y Ecología** en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.-----

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Jorge Villaseñor Cabrera**, desempeñó el cargo de **Director General de Medio Ambiente y Ecología** en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado.-----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:-----

CONSTITUCIÓN POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.-----

4

1405



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice: -----

No. Registro: 248,169
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte
Tesis: Página: 491
Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

De las documentales antes valoradas y en atención a los alcances probatorios de las mismas, robustecidas con el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial antes mencionada, que establece que el carácter de servidores públicos es acreditable con documento en el que conste de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público, no siendo únicamente el nombramiento el documento idóneo para acreditar tal carácter; se determina que el Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 2, de la Ley de la Materia, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando plena convicción de que en el tiempo de los hechos se desempeñaba como servidor público sujetos al cumplimiento de las obligaciones que les imponía el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tal motivo, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del citado servidor público.-----

Una vez que fue plenamente acreditada la calidad del servidor públicos responsables, en la época en que sucedieron los hechos objeto de las irregularidades que se le atribuyen se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el **Considerando III** de este Capítulo, el cual consiste en demostrar si en la especie las conductas efectuadas por los servidores públicos responsables, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo cual este Órgano Interno de Control realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales; de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Mayo de 2000, Página: 845
Tesis: II. 1º.A. J/15



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 14c. A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, de la nueva Ley de Amparo, en relación por analogía con la siguiente tesis: -----

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTOCIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Página: 1001
Tesis: XIV. 1º.8 K

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa del Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, respecto de las irregularidades que se les atribuyen, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a realizar el siguiente estudio.-----

IV) Por lo que respecta al Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera, entonces Director General de Medio Ambiente y Ecología de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, es de manifestarse que las irregularidades administrativas que se le atribuyen y que se hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, número SCG/DGCOIA/OIC "I" MC/1980/2019

186



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Del estudio del expediente al rubro citado, se desprenden presuntos hechos irregulares cometidos en el que cargo que desempeñó como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** incurriendo, en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del citatorio de Audiencia de Ley, en su parte medular se puede advertir lo siguiente:

"...EL CIUDADANO Jorge Villaseñor Cabrera.

Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia deriva de que esta Autoridad Administrativa, considera contar con elementos de convicción suficientes y necesarios que permiten sustentar la presunción de responsabilidad administrativa a cargo de Usted, en el período que fungió como Director General de Medio Ambiente y Ecología, al firmar el 21 de septiembre de 2016 un convenio específico de colaboración con la Cooperativa Cruz Azul, S.C.L. como parte del programa "Libérate de tus llantitas" para recopilar 20 toneladas de llantas y entregarlas a esa cooperativa para que se encargara de su disposición final, sin contar con facultades para celebrar dicho convenio, por lo tanto, presuntamente incurrió en actos que implican abuso de su cargo, ya que las autoridades solo pueden realizar aquello que la ley les permite.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

- I. Cumplir con la máxima diligencia al servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

Normatividad que presuntamente fue incumplida por usted quien en la época de los hechos se desempeñó como Director General de Medio Ambiente y Ecología en la Delegación La Magdalena Contreras, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que el Acuerdo Delegatorio de facultades que insertó en la parte final de la Declaración 1.2 del referido convenio, fue emitido el 15 de junio de 2014 por la licenciada Leticia Quezada Contreras para la titular de esa época de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, Delegación que tenía como vigencia su administración, es decir del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre del 2015, por lo tanto, para la siguiente administración correspondiente al licenciado José Fernando Mercado Guaidá, que corrió del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre del 2018, ya no tenía aplicabilidad dicho Acuerdo Delegatorio de facultades ya que conforme al texto del artículo 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en esa época, la delegación de facultades era un acto que corresponde realizar a los titulares y el Acuerdo citado es el convenio de mérito, no correspondía al titular de ese administración, por lo tanto, al 21 de septiembre de 2016 no resultaba aplicable el emitido en 2014 por la licenciada Leticia Quezada Contreras.

Ahora bien, al momento de firmar el convenio, se estableció en la Declaración 1.2 que el Órgano Político Administrativo era representado por el ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera, en su carácter de Director General de Medio Ambiente y Ecología en la Delegación La Magdalena Contreras, quien contaba con facultades para suscribir dicho instrumento con motivo del Acuerdo Delegatorio publicado el 18 de julio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1042 sin embargo, dicho Acuerdo en sus CONSIDERANDOS establece "...Es prioridad de esta autoridad Delegacional el eficiente, ágil y oportuno desempeño de la atribución contenida a esta administración..." por lo tanto, tendría vigencia solo durante la gestión o administración de su emisora la licenciada Leticia Quezada Contreras.

A mayor abundamiento, el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras con registro número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814 publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 08 de abril de 2015, insertó el contenido del artículo 123 fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que otorgaba a los titulares de las Direcciones Generales la atribución genérica de:

"XII. Proponer al titular del Órgano Político-Administrativo, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes."

De lo anterior, se desprende que usted, en su carácter de Director General de Medio Ambiente y Ecología en la Delegación La Magdalena Contreras, no contaba con facultades para suscribir el convenio de colaboración con la Cooperativa Cruz Azul, S.C.L. como parte del programa "Libérate de tus llantitas" para recopilar 20 toneladas de llantas y entregarlas a la Cruz Azul para que se encargara de su disposición final, ya que su

96
7



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

atribución solo le permita proponer la celebración del convenio y no contaba con un Acuerdo Delegatorio que en particular a usted le transfiriera la facultad para firmar convenios en representación del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.

Robustece lo anterior, la tesis que a continuación se insertan:

AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.
Amparo en revisión 2547/21.—Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.—12 de mayo de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.
Amparo en revisión 778/23.—Vejasco W. María Félix.—3 de agosto de 1923.—Mayoría de diez votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 228/20.—Carayo Guadalupe.—20 de septiembre de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XIV, pág. 555.—Amparo en revisión.—Parra Lorenzo y coarbitrado.—6 de febrero de 1924.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 2366/23.—Cárdenas Francisco V.—23 de julio de 1924.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 69, Pleno, tesis 87.

Registro No. 343429
Localización:
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CVI
Página: 2075
Tesis Aislada
Materia(s): Común

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte.
Amparo civil en revisión 7560/50. Díaz Solís Lucila. 29 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. El Ministro Hilario Medina no estuvo presente por las razones que constan en el acta del día.

Registro No. 326411
Localización:
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXIII
Página: 6957
Tesis Aislada
Materia(s): Común

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.
Amparo administrativo en revisión 5345/42. Alcalá J. Encarnación.- 23 de septiembre de 1942.- Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino Fraga

Es así que por las consideraciones expuestas con anterioridad, este Órgano Interno de Control estima contar con pruebas suficientes e idóneas para presumir responsabilidad administrativa a cargo de usted, que en la época de los hechos se desempeñaba como Director General de Medio Ambiente y Ecología en la Delegación La Magdalena Contreras, al presumirse el incumplimiento del artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que encuentra sustento en los siguientes medios probatorios:

1. **Convenio específico de colaboración de fecha 21 de septiembre de 2016**, signado por el ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera en representación de la Delegación La Magdalena Contreras, asistido por la Subdirectora de Información y Estudios Ambientales licenciada Tania María Borbolla Galván, así como por el ingeniero Wilfrido Arroyo Reynoso asistido por el ingeniero Mario Francisco Morán Lagunes como parte del programa "Libérate de tus llantas" para recopilar 20 toneladas de llantas y entregarlas a la Cooperativa Cruz Azul para que se encargara de su disposición final. (Visible a fojas de la 16 a la 24 de autos)
2. **Acuerdo por el que se Delega en la Directora general de medio ambiente y ecología las siguientes facultades, de fecha 15 de junio de 2014**, publicada el 18 de julio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

Federal número 1903 que en sus CONSIDERANDOS establece "...es prioridad de esta autoridad Delegacional el eficiente, ágil y oportuno desempeño de la atribución conferida a esta administración..." (Visible a foja 14 de autos).

Atento a lo expuesto en los párrafos que anteceden, se desprende la pertinencia de incoarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de Usted, dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo entre otras cosas salvaguardar la legalidad, la honradez y el correcto y eficiente servicio público a cargo de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, surgiendo la presunta responsabilidad administrativa como consecuencia de la conducta que se ha hecho alusión con anterioridad. En la Audiencia mencionada, podrá por sí o por medio de un defensor, ofrecer las pruebas que estime pertinentes, respecto de las cuales se acordará lo que en derecho proceda y en su caso se desahogarán en la misma diligencia, pudiendo alegar lo que a su derecho convenga; apercibido de que en caso de no comparecer sin causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, debiendo Usted presentarse con una identificación oficial vigente con fotografía, de la cual acompañará copia fotostática simple para que sea agregada a los autos que integran el expediente en que se actúa..."

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa del Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, son los que se mencionan a continuación: -----

1.- La Documental Pública.- Consistente en **Convenio específico de colaboración de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, firmado por el ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera en representación de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, asistido por la Subdirectora de Información y Estudios Ambientales licenciada Tania María Borbolla Galván, así como por el ingeniero Wilfrido Arroyo Reynoso asistido por el ingeniero Mario Francisco Morán Lagunés como parte del programa "Libérate de tus llantas" para recopilar 20 toneladas de llantas y entregarlas a la Cooperativa Cruz Azul para que se encargara de su disposición final. **(Visible a fojas de la 16 a la 24 de autos)**; la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261, 265 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), en virtud de haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el cual se acredita que: la entonces Delegación La Magdalena Contreras a través del entonces Director General de Medio Ambiente y Ecología celebró un Convenio de Colaboración con la Sociedad Denominada "Cruz Azul".-----

2.- La Documental Pública. - Consistente en el **Acuerdo por el que se Delega en la Directora General de medio ambiente y ecología las siguientes facultades**, de fecha 15 de junio de 2014, publicada el 18 de julio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1903 que en sus CONSIDERANDOS establece "...es prioridad de esta autoridad Delegacional el eficiente, ágil y oportuno desempeño de la atribución conferida a esta administración..." (Visible a foja 14 de autos). la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261, 265 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), en virtud de haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el cual se acredita que la entonces Jefa Delegación en La Magdalena Contreras emitió con fecha dieciocho de julio de dos mil catorce el Acuerdo Delegatorio en el que se le Delegan las Facultades de revisar, suscribir, supervisar y evaluar el cumplimiento de los convenio, contratos, instrumentos jurídico y demás actos jurídicos a la Directora General de Medio Ambiente y de Ecología.-----

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que el Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, quien se desempeñaba como **Director General de Medio Ambiente y Ecología**, de la entonces Delegación La



CI/MAC/D/042/2017

Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen, es responsable, toda vez que sin contar con facultades para celebrar el convenio específico de Colaboración con la Cooperativa Cruz Azul, S.C.L. como parte del programa "Libérate de tus llantitas" el veintiuno de septiembre de dieciséis, transgredió lo previsto en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que en la época de los hechos se desempeñó como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que el Acuerdo Delegatorio de facultades que insertó en la parte final de la Declaración 1.2 del referido convenio, fue emitido el 18 de julio de 2014 por la Licenciada Leticia Quezada Contreras entonces Jefa Delegación en La Magdalena Contreras, en el que indica que para la titular de esa época de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología en la Delegación que tenía como vigencia su administración, es decir del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre del 2015, por lo tanto, para la siguiente administración correspondiente al licenciado José Fernando Mercado Guada, que corrió del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre del 2018, ya no tenía aplicabilidad dicho Acuerdo Delegatorio de facultades ya que conforme al texto del artículo 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en esa época, la delegación de facultades era un acto que corresponde realizar a los titulares y el Acuerdo citado en el convenio de mérito, no correspondía al titular de esa administración, por lo tanto, al 21 de septiembre de 2016 no resultaba aplicable el emitido en 2014 por la licenciada Leticia Quezada Contreras.-----

Ahora bien, es de mencionarse que obra en el expediente en que se actúa, el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el primero de octubre de dos mil diecinueve, en donde se hizo constar para los efectos legales, que no se encontraba presente el Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, ni persona que legalmente lo represente, no obstante haber sido debidamente notificado del desahogo de dicha Audiencia con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, a través del oficio citatorio número **SCG/DGCOIA/OIC "I" MC/1980/2019** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, con el que se le hizo del conocimiento la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, su derecho a declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera y que en caso de no comparecer sin causa justificada, se celebraría la Audiencia sin su presencia, teniéndose por precluido su derecho para tal efecto; sin que se hubiera presentado al desahogo de la Audiencia en cita, motivo por el cual no existen argumentos de defensa que analizar y valorar.-----

Por lo cual se analizan las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como en la inexistencia de manifestaciones, pruebas y alegatos del Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Medio Ambiente y Ecología de la entonces Delegación La Magdalena Contreras**, en la época de los hechos que se le atribuyen, se determina que con la conducta desplegada incumplió con las obligaciones establecidas en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Como resultando se señala, que de las actuaciones del expediente de mérito existe una responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, quien se desempeñaba como **Director General de Medio Ambiente y Ecología de la entonces Delegación La Magdalena Contreras** en la época de los hechos; por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades que se le atribuyen.-----

Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, y por así no existir manifestaciones, y pruebas del Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, quien se desempeñaba como **Director General de Medio Ambiente y Ecología de la entonces Delegación La Magdalena Contreras**, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras en la época de los hechos que se le atribuyen, se determina que con la conducta desplegada, incumplió con las obligación establecida en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

188



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

Ahora bien el Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, quien se desempeñó como **Director General de Medio Ambiente y Ecología**, transgredió la fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,-----

Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, que el ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, quien se desempeñaba como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** de la entonces **Delegación La Magdalena Contreras**, ahora **Alcaldía La Magdalena Contreras** en la época de los hechos que se le atribuyen, se determina que con la conducta desplegada, incumplió con las obligación establecida en la fracción I, del **artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

La obligación anterior fue infringida por el Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, quien se desempeñaba como **Director General de Medio Ambiente y Ecología**, incumplió lo establecido en la fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que tenía como obligación cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, situación que no aconteció, toda vez que sin contar con facultades para celebrar el convenio específico de Colaboración con la Cooperativa Cruz Azul, S.C.L. como parte del programa "Libérate de tus llantitas" el veintiuno de septiembre de dieciséis, transgredió lo previsto en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que en la época de los hechos se desempeñó como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que el Acuerdo Delegatorio de facultades que inserto en la parte final de la Declaración 1.2 del referido convenio, fue emitido el 18 de julio de 2014 por la Licenciada Leticia Quezada Contreras entonces Jefa Delegación en La Magdalena Contreras, en el que indica que para la titular de esa época de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología en la Delegación que tenía como vigencia su administración, es decir del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre del 2015. Ahora bien, al momento de firmar el convenio, se estableció en la Declaración 1.2 que el Órgano Político Administrativo era representado por el ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, en su carácter de Director General de Medio Ambiente y Ecología en la Delegación La Magdalena Contreras, quien contaba con facultades para suscribir dicho instrumento con motivo del Acuerdo Delegatorio publicado el 18 de julio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1903; sin embargo, dicho Acuerdo en sus CONSIDERANDOS establece "...es prioridad de esta autoridad Delegacional el eficiente, ágil y oportuno desempeño de la atribución conferida a esta administración..." por lo tanto, tendría vigencia solo durante la gestión o administración de su emisora la licenciada Leticia Quezada Contreras.-----

Aunado a lo anterior, con fecha cinco de octubre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicó el Acuerdo por el que se dejan sin efectos los Acuerdos Delegatorios de las Direcciones Generales y Dirección Jurídica emitidos por el Titular del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras del Distrito Federal, que a la letra indica:-----

76



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS

MTRO. FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA, Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Base Tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafos primero, tercero y cuarto, 3 fracción III, 10 fracción X, 11 párrafos primero y décimo primero, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 120, 121 y 122 Bis fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y organigramas del Órgano Político - Administrativo en La Magdalena Contreras con Registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814 publicado el ocho de abril de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 65; y

CONSIDERANDO

Que la Delegación La Magdalena Contreras es un Órgano Político Administrativo de la Administración Desconcentrada del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento.

Que una de las prioridades de este gobierno, es el lograr una administración eficiente, ágil y operativa, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad en beneficio de la comunidad contrerense.

De conformidad con el artículo 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el próximo 01 de octubre del 2015, inician su encargo los Jefes Delegacionales, electos por la ciudadanía para el periodo 2015-2018 y, con ese motivo, las administraciones entrantes y salientes en cada demarcación realizarán, en cumplimiento a la normatividad aplicable, diversos procesos administrativos de entrega y recepción de las áreas y asuntos a atender para mantener la gobernabilidad y la eficiencia administrativa en la atención de los trámites y procesos administrativos a cargo de las propias delegaciones en beneficio directo de la ciudadanía;

Que dentro de la estructura organizacional de la Delegación La Magdalena Contreras, se encuentran la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Dirección Jurídica dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Dirección General de Desarrollo Social, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Desarrollo Sustentable, la Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología; mismas que cuentan con las facultades establecidas en el Manual Administrativo vigente de esta desconcentrada, además de las que de manera directa le asignó el titular del Órgano Político Administrativo, mediante Acuerdos Delegatorios publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE DEJAN SIN EFECTOS LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DIRECCIÓN JURÍDICA EMITIDOS POR EL TITULAR DE ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA MAGDALENA CONTRERAS DEL DISTRITO FEDERAL, SIENDO LOS SIGUIENTES:

PRIMERO. El acuerdo delegatorio emitido por el Titular de esta desconcentrada, mediante el cual le delega diversas facultades a la Dirección Jurídica dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, Décima Séptima Época, Número 1699.

SEGUNDO. Los acuerdos delegatorios emitidos por el Titular de esta desconcentrada, mediante los cuales le delega diversas facultades a las Direcciones Generales de Administración, de Desarrollo Sustentable, de Colonias y Tenencia de la Tierra, y de Obras y Desarrollo Urbano, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, Décima Séptima Época, Número 1871.

TERCERO. El acuerdo delegatorio emitido por el Titular de esta desconcentrada, mediante el cual le delega diversas facultades a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce, Décima Séptima Época, Número 1903.

CUARTO. Los acuerdos delegatorios emitidos por el Titular de esta desconcentrada, mediante los cuales le delega diversas facultades a las Direcciones Generales de Jurídico y de Gobierno, y de Desarrollo Social, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha quince de enero del año dos mil quince, Décima Octava Época, Número 10.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el primer día del mes de octubre del año dos mil quince.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Distrito Federal a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

C. JEFE DELEGACIONAL
EN LA MAGDALENA CONTRERAS
(Firma)

MTRO. FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA

...?(sic)

La anterior hipótesis fue transgredida por el Ciudadano Jorge Villaseñor dado que con fecha cinco de octubre de dos mil quince se publicó el citado acuerdo, por lo que al celebrar el convenido incumplió con

139



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

la fracción 1 del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, y a mayor abundamiento, el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras con registro número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814 publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 08 de abril de 2015, insertó el contenido del artículo 123 fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que otorgaba a los titulares de las Direcciones Generales la atribución genérica de:

"XII. Proponer al titular del Órgano Político-Administrativo, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes,"

De lo anterior, se desprende que en su carácter de Director General de Medio Ambiente y Ecología en la Delegación La Magdalena Contreras, **no contaba con facultades para suscribir el convenio de colaboración con la Cooperativa Cruz Azul, S.C.L. como parte del programa "Libérate de tus llantitas" para recopilar 20 toneladas de llantas y entregarlas a la Cruz Azul para que se encargara de su disposición final, ya que su atribución solo le permitía proponer la celebración del convenio y no contaba con un Acuerdo Delegatorio en que le transfirieran la facultad para firmar convenios en representación del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.**-----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el **Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la falta que se le imputa, debiendo ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La fracción I del mencionado precepto legal establece: -----

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió al **Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera** resulta NO GRAVE, ya que omitió plasmar sus facultades en un acuerdo vigente en el que lo facultara para celebrar Convenios a nombre del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, situación que no aconteció, toda vez que sin contar con facultades para celebrar el convenio específico de Colaboración con la Cooperativa Cruz Azul, S.C.L. como parte del programa "Libérate de tus llantitas" el veintiuno de septiembre de dieciséis realizó este acto plasmando sus facultades en un acuerdo que no se encontraba vigente, por tanto, existe una falta administrativa, motivo por el cual resulta necesario sancionar al **Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera**, a efecto de evitar que reincida en ese tipo de conductas, y con ello, suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella, dado que no actuó con la eficiencia que el servicio público le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo.-----

La fracción II del indicado artículo, señala: -----

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...

Al respecto el **Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera**, se consideran las circunstancias socioeconómicas que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñó como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, al respecto con



CI/MAC/D/042/2017

las circunstancias socioeconómicas del servidor público en cita, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme lo previsto por el artículo 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio". De tal modo, por su edad, domicilio, su Registro Federal de Contribuyentes, el cargo que se ostentaba al momento de la falta administrativa que se le atribuye, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrido, tal y como se crédito en la presente resolución.

La fracción III del mismo artículo 54 establece:

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que su nivel jerárquico es alto, dentro de la estructura delegacional.

En relación a los antecedentes del **Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera**, derivado que no se presentó a desahogar la audiencia de ley primero de octubre de dos mil diecinueve, no pudo manifestar si ha sido sujeto de otro procedimiento administrativo disciplinario y no ha sido sancionado administrativamente; asimismo se solicitó a la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si el ciudadano en cita contaba con antecedentes administrativos, por lo que mediante oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/6143/2019** de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, informó a este Órgano Interno de Control que a la fecha el ciudadano en mención no ha sido sancionado; documental que se valora en términos de los artículos 261, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que se tiene valor probatorio pleno.

Por lo que respecta a las condiciones el servidor público en comento, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios Licenciatura y una experiencia en la Administración Pública aproximadamente de veintinueve años lo que le permitía contar con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras; y por ende, no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que la servidora pública responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y faltar a los principios de eficiencia que rigen el servicio público.

En relación a la Fracción IV del artículo en comento, este señala lo siguiente:

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera** se originó en razón de ya que omitió plasmar sus facultades en un acuerdo vigente en el que lo facultara para celebrar Convenidos a nombre del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, situación que no aconteció, toda vez que sin contar con facultades para celebrar el convenio específico de Colaboración con la Cooperativa Cruz Azul, S.C.L.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

como parte del programa "Libérate de tus llantitas" el veintiuno de septiembre de dieciséis realizo este acto plasmando sus facultades en un acuerdo que no se encontraba vigente.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que el ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, es persona mayor de dieciocho años, con instrucción suficiente para conocer las responsabilidades que tenía encomendadas como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, incumplió en omitir plasmar sus facultades en un acuerdo vigente en el que lo facultara para celebrar Convenidos a nombre del Órgano Político Administrativo La Magdalena Conteras, situación que no aconteció, toda vez que sin contar con facultades para celebrar el convenio específico de Colaboración con la Cooperativa Cruz Azul, S.C.L. como parte del programa "Libérate de tus llantitas" el veintiuno de septiembre de dieciséis realizo este acto plasmando sus facultades en un acuerdo que no se encontraba vigente.

La fracción V del referido dispositivo legal establece:

V.- La antigüedad del servicio...

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, para tal efecto se tiene únicamente su alta de ingreso al Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, siendo esta el primero de octubre de dos mil quince, ahora bien por lo que hace a la antigüedad en la administración pública la misma no se tiene considerada dado que no se presentó a desahogar su Audiencia de Ley el primero de octubre de dos mil diecinueve, lo anterior se puede deducir que en el periodo que comprende de primero de octubre de dos mil quince a treinta de abril de dos mil dieciocho, fue el periodo que desempeñó el cargo en la Administración Pública por lo cual se considera que tiene aproximadamente dos años y medio de antigüedad en la Administración Pública en el momento de los hechos, lo cual se corrobora con la Constancia de Nombramiento de Personal del ciudadano de mérito; documental que se valora en términos de los artículos 261, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que en fecha primero de octubre de dos mil quince, signado por el C. Fernando Mercado Guaidá, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, a través del cual se designó al **Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera, Director General de Medio Ambiente y Ecología** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras; por lo que se considera que es tiempo suficiente para que conociera sus obligaciones como servidor público.

La fracción VI del mencionado numeral establece:

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y...

Al respecto, el **Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera**, derivado que no se presentó a desahogar la audiencia de ley primero de octubre de dos mil diecinueve, no pudo manifestar si ha sido sujeto de otro procedimiento administrativo disciplinario y no ha sido sancionado administrativamente; asimismo se solicitó a la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si el ciudadano en cita contaba con antecedente administrativos, por lo que mediante oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/6143/2019** de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, informó a este Órgano Interno de Control que a la fecha el ciudadano en mención no ha sido sancionado; documental que se valora en términos de los artículos 261, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

en el ejercicio de sus funciones, por lo que es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

Por lo que se refiere a la fracción VII del mencionado artículo 54:

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, no existen en el expediente constancias probatorias de las que se desprenda que la conducta de la servidora pública ocasionó daño o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que haya obtenido algún beneficio por los hechos irregulares cometidos durante su desempeño como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** de la entonces Delegación La Magdalena Contreras.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al ser **NO GRAVE** la conducta en que incurrió el Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, por las razones y motivos que han quedado expuestos, ya que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o que haya causado un daño al erario público y si no ha sido sujeto de otro procedimiento administrativo disciplinario y no ha sido sancionado administrativamente; asimismo, la **Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva**, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/6143/2019** de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, informó a este Órgano Interno de Control que a la fecha el ciudadano en mención no ha sido sancionado, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suplir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconsciente que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."



GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, por el incumplimiento de sus obligaciones que como **Director General de Medio Ambiente y Ecología** en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, tenía encomendadas, como sanción administrativa, **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al **Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera**, no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero parte infine de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Una vez valorados los elementos determinados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como quedó precisado en los considerandos de esta Resolución, se determina que el **Ciudadano Jorge Villaseñor Cabrera**, es administrativamente responsables de las conductas que se les imputaron, de conformidad con los **CONSIDERANDOS II, III, y IV**, de esta Resolución, al contravenir durante el ejercicio de sus funciones, las obligación que le imponen la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- En consecuencia y de conformidad con lo razonado en el **CONSIDERANDO II, III y IV**, de esta Resolución, se le impone al Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, **Una Sanción Administrativa Consistente en UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, misma que se deberá aplicar por el Superior Jerárquico, conforme lo dispone el artículo 56, fracciones I, y que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo 75, todos de la Ley Federal de Responsabilidades



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

CI/MAC/D/042/2017

de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese por oficio con copia con firma autógrafa de esta Resolución, a la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su carácter de Superior Jerárquico, para su conocimiento y aplicación de las sanciones, como lo establece el artículo **56**, fracciones I, de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, y efectos legales conducentes.

SEXTO.- Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano **Jorge Villaseñor Cabrera**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA MAESTRA BETZABÉ RAMÓN JARAMILLO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.